

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION preliminar de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIETADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 30/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, teniendo en cuenta los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Resolución definitiva

1. El 12 de agosto de 2002, la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

#### Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria en los siguientes términos:

**A.** De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia resolución, y

**B.** De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de cualquier empresa exportadora distinta a las mencionadas, o bien que proviniendo de estas empresas no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

#### Presentación de las solicitudes

3. El 1 de septiembre de 2003, Trout Blue Chelan Incorporated (Chelan), Domex Marketing Inc. (Domex), Dovex Corporation (Dovex), C.M. Holtzinger Fruit Company Inc. (Holtzinger), L&M Companies (L&M), Manson Growers (Manson), Northern Fruit Company, Inc. (Northern Fruit), Nuchief Sales, Inc. (Nuchief), Oneonta Trading Corporation (Oneonta), PAC Marketing International, LLC (PAC), Rainier Fruit Company (Rainier Fruit), Sage Marketing LLC (Sage), y Stemilt Growers, Inc. (Stemilt), en lo sucesivo las exportadoras solicitantes en lo general o conforme a la abreviatura señalada para cada una en lo individual, por conducto de su representante legal, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento impuesta mediante la resolución final a que se refiere el punto 1 de esta Resolución y el cálculo de su margen individual de discriminación de precios, proponiendo como periodo investigado el comprendido de enero a julio de 2003.

#### Información sobre el producto

##### Descripción del producto

4. Su nombre comercial es manzana fresca para consumo de mesa en sus variedades Golden Delicious y Red Delicious, y las mutaciones de esta última descritas más adelante; su nombre técnico es *malus doméstica borkh*. La manzana es un fruto perteneciente a la familia de las rosaceae, subfamilia de pomaideae, género y especie *malus doméstica borkh*, de forma, tamaño, color y sabor característicos de acuerdo a la variedad.

5. Los insumos utilizados en los procesos de producción y comercialización del bien nacional son tierra, semillas, agua, fertilizantes, insecticidas, cartón y papel, entre otros.

6. De acuerdo con la información presentada por la solicitante en la investigación antidumping, las variedades comerciales de manzana producidas en los Estados Unidos Mexicanos se dividen en cuatro grupos de acuerdo a su coloración: variedades rojas, mixtas o parcialmente rojas, amarillas o ligeramente coloreadas, y amarillas y/o verdes. Las variedades investigadas pertenecen a los cuatro grupos señalados.

7. La manzana de la variedad Golden Delicious es de color amarillo dorado, más larga que ancha, con la pulpa blanco-amarillenta firme, fina, jugosa y perfumada. El pedúnculo es largo o muy largo y la piel delgada y resistente, cubierta con lenticelas grisáceas. La manzana de la variedad Red Delicious es de color rojo más o menos intenso, la pulpa azucarada, jugosa, ligeramente acidulada y muy aromática, en general el fruto presenta un diámetro mayor en la parte inferior. La mutación Starking es una manzana grande de forma alargada, piel lisa, seca, con fondo amarillo y estrías acarminadas, pulpa ligeramente amarilla y acarminada y jugosa.

8. Las variedades objeto de esta revisión son la Golden Delicious y la Red Delicious, así como las mutaciones de esta última, entre las que se encuentran principalmente las denominadas Starking, Starkrimson, Delicious, Red Chief, Super Chief, Early Chief, Scarlet Spur, Oregon Spur, Ace, Washington Spur, Vallee Spur, Radiant Red Delicious, Midnight, Nured, It Red Delicious, Morgan Spur y Red Zenith. Las manzanas que no están incluidas en el análisis de esta investigación son las mutaciones de la Golden Delicious y las variedades obtenidas de otras cruces como la Gala, Rome Beauty, Granny Smith, Jonathan y McIntosh, entre otras.

#### **Tratamiento arancelario**

9. Conforme a la TIGIE, el producto relevante se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 y se describe como manzanas, las cuales para aquellos países con los que no se tiene un tratado comercial están sujetas actualmente a un impuesto ad valorem del 23 por ciento. En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el producto importado de origen estadounidense se encuentra sujeto a un proceso de desgravación arancelaria de dos puntos porcentuales por cada año, el cual inició en 1994 con un arancel del 18 por ciento y culminó en el año 2003 con un arancel cero.

#### **Inicio de la revisión**

10. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, el 21 de octubre de 2003 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la revisión de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América, para lo cual se fijó como periodo de revisión el comprendido de enero a julio de 2003.

#### **Convocatoria y notificaciones**

11. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

12. Con fundamento en los artículos 53 y 68 de la LCE, 99, 100 y 142 del RLCE y 6.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las exportadoras solicitantes, al gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas productoras nacionales, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de las solicitudes y de sus anexos, con el objeto de que manifestasen lo que a su derecho conviniese.

#### **Comparecientes**

13. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 11 y 12 de esta Resolución, comparecieron las personas, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

#### **Asociación de productores nacionales**

Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C. (UNIFRUT), con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Horacio Nelson número 83, colonia Moderna, código postal 03510, México, Distrito Federal.

#### **Asociación de importadores**

Unión Nacional de Comerciantes, Importadores y Exportadores de Productos Agrícolas, A.C. (UCIEPA), con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Alvaro Obregón número 260, tercer piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, Distrito Federal.

#### **Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**

## **Asociación de productores nacionales**

### **UNIFRUT**

**14.** Mediante escrito del 1 de diciembre de 2003, esta asociación argumentó lo siguiente:

- A.** Es improcedente la pretensión de las solicitantes en cuanto a que se lleve a cabo la modificación de la cuota compensatoria, ya que manifiestan infundadamente que no es un requisito indispensable acreditar que ha habido un cambio de circunstancias, supuestamente porque tales circunstancias no existieron de origen al haberse determinado una cuota compensatoria específica. Las solicitantes pretenden justificar la ausencia de cambio de circunstancias argumentando que no se les fijó cuota compensatoria individual, ya que no participaron en el procedimiento de investigación antidumping, ni en el de compromiso de precios, y por lo tanto no se analizaron sus condiciones de venta.
- B.** Las solicitantes presentaron de manera extemporánea sus solicitudes de revisión de cuota compensatoria, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del RLCE, éstas debieron presentarse dentro del mes aniversario, es decir, en agosto.
- C.** En la investigación antidumping se estableció que la producción de manzanas de estas variedades se consideraba una sobreproducción que presionaba los precios a la baja, ya que los montos del producto rebasaban con mucho los requerimientos de su mercado interno y de las posibilidades de exportación, obligando a los productores de ese país a reducir sus precios; este fenómeno provocaba la utilización de prácticas desleales de comercio en contra principalmente de los países a los cuales se exportaban sus excedentes.
- D.** El problema de sobreproducción ha hecho que el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América haya tenido que intervenir para regular la producción de manzanas de estas variedades y participar con subsidios para compensar a los productores de ese país las pérdidas que les ha ocasionado el exceso de producción y su efecto en la reducción de precios a niveles inferiores a los costos de producción.
- E.** Los problemas de sobreproducción hicieron crisis en la cosecha 1998-1999, año en el cual los precios cayeron ocasionando un desastre económico en el sector, obligando al gobierno estadounidense al otorgamiento de subsidios con la finalidad de aliviar el desastre ocasionado por precios del mercado.
- F.** Los precios alcanzados por las manzanas para la cosecha 2002-2003 todavía reflejan precios por debajo de sus costos de producción.
- G.** En la investigación antidumping se estableció como periodo de investigación del 1 de enero al 30 de junio de 1996, por lo que es conveniente ver si se registraron cambios en las condiciones económicas del mercado de los Estados Unidos de América.
- H.** La diferencia en el precio promedio total entre el periodo de investigación para el año de 1996 y de la solicitud de revisión es del 28.18 por ciento en la variedad Red Delicious y sus mutaciones.
- I.** En la solicitud de revisión presentada por las empresas, se estableció como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2003, y durante este periodo de las ventas totales reportadas en los boletines del Washington Growers Clearing House Association para las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, el 72.75 por ciento se realizaron por debajo de los costos de producción, esto es de cada 100 cajas de manzana vendidas 72.75 se vendieron con pérdidas, cabe señalar que el estudio se realizó sobre el total, menos los boletines números 28 y 44, con los cuales no contamos.
- J.** Las operaciones realizadas durante el periodo de investigación no cumplen lo establecido por el artículo 43 del RLCE en el sentido de que dichas operaciones con utilidades no llegan al 30 por ciento para considerarse como representativas, por lo que es aplicable el segundo párrafo del artículo 32 de la LCE ya que el valor normal deberá calcularse conforme al valor reconstruido, y para efecto del cálculo del porcentaje de utilidad aplicable, de conformidad con el artículo 46 fracción XI del RLCE, se tomaron del Washington Growers Clearing House los datos preliminares para los porcentajes por caja de la cosecha 2002-2003.

**15.** Para acreditar sus afirmaciones, dicha asociación presentó lo siguiente:

- A.** Copia certificada de los instrumentos notariales números 8,295 del 27 de septiembre de 2002, 747 del 30 de enero de 1998, 303 del 6 de noviembre de 1996, 8,897 del 23 de julio de 2003, 3,159 del 20 de septiembre de 1994, de la notaría 4 del Estado de Chihuahua y 9,164 del 10 de enero de 1979, de la notaría 8 del Estado de Chihuahua.
- B.** Comunicados del Senador por el Estado de Washington Maria Cantwell del 12 de junio de 2001, de los senadores Carl Levin y Debbie Stabenow por el Estado de Michigan del 18 de abril de

2002, del Congresista Thomas M. Reynolds por el Estado de Nueva York del 30 de abril de 2002; estos documentos se adjuntan en impresión obtenida en Internet.

- C. Copia simple del Washington Growers Clearing House Bulletin, boletines del año 2003 y sus cuadros de análisis, los estudios de costo de producción y el informe preliminar de las ventas 2002-2003.
- D. Copia simple de documentos de importación y facturas de las empresas en revisión.
- E. Copia simple del escrito de fecha 24 de noviembre de 2003 recibido por la Administración General de Aduanas, mediante la cual UNIFRUT solicitó se le expida una copia certificada de diversos documentos públicos de importación de las empresas en revisión.
- F. Cuadros de resultados del procesamiento de los documentos de importación de las empresas en revisión.
- G. Asimismo, solicitó que la Secretaría requiera a la Administración General de Aduanas copia certificada de diversos documentos públicos de importación de las exportadoras solicitantes.

#### **Asociación de importadores**

##### **UCIEPA**

16. Mediante escrito del 13 de noviembre de 2003, esta asociación argumentó que es una asociación civil que tiene como una de sus funciones representar los intereses de los importadores de frutas y productos agrícolas, particularmente las frutas, por lo que está interesada en el resultado de este procedimiento, y en consecuencia debe ser considerada como parte interesada.

#### **CONSIDERANDO**

##### **Competencia**

17. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 de la Ley de Comercio Exterior; 99, 100 y 108 de su Reglamento, y 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la misma Secretaría.

##### **Legislación aplicable**

18. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

##### **Respuesta a argumentos**

19. En relación con el argumento de UNIFRUT en el sentido de que las solicitudes de inicio se presentaron extemporáneamente, cabe aclararle que dicha aseveración carece de fundamento, pues tal como se estableció en el punto 40 de la resolución de inicio publicada en el DOF del 21 de octubre de 2003, el mes aniversario de la publicación de la resolución final sobre las importaciones de manzanas es agosto, sin embargo, debido a que el último día de dicho mes fue inhábil, la Secretaría consideró que eran procedentes las solicitudes de las empresas exportadoras solicitantes en el sentido de prorrogar el plazo para la presentación de la solicitud de revisión hasta el siguiente día hábil, es decir hasta el 1 de septiembre de 2003, lo anterior de conformidad con los artículos 68 y 85 de la LCE, 99 y 101 del RLCE y 12 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria.

20. En relación con la solicitud de UNIFRUT respecto a que la Secretaría debe requerir a la Administración General de Aduanas copia certificada de diversos documentos públicos de importación de las exportadoras solicitantes, es necesario indicar que en esta etapa del procedimiento, la Secretaría de conformidad con los artículos 82 de la LCE, y 162 y 171 del RLCE, no estima necesario allegarse de dicha información para el mejor conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

##### **Análisis de discriminación de precios**

21. UNIFRUT planteó sus argumentos considerando dos aspectos: el primero se refiere a la improcedencia de la modificación de la cuota compensatoria vigente en razón a que las solicitantes no justificaron el cambio de circunstancias; y el segundo corresponde a la metodología que debe considerar la Secretaría para calcular el valor normal.

##### **Cambio de circunstancias**

22. UNIFRUT argumentó que los exportadores solicitantes no justificaron el cambio de circunstancias y que de hecho, no ha existido un cambio de circunstancias que lleven a la Secretaría a modificar la cuota

compensatoria actual. En particular, UNIFRUT señala que las condiciones de mercado que prevalecían en la investigación que dio origen a la cuota compensatoria vigente continúan presentándose. UNIFRUT señala que ha existido un problema de sobreproducción que ha presionado los precios a la baja y ha obligado a los exportadores a incurrir en prácticas desleales de comercio en contra de los países a los que exportan sus excedentes. Asimismo, UNIFRUT puntualiza que en la actualidad el problema de sobreproducción se ha agravado sustancialmente a tal grado que ha sido necesario que el gobierno de los Estados Unidos de América intervenga para regular la producción de las manzanas de las variedades investigadas y otorgar subsidios para compensar a sus productores por las pérdidas que les ha ocasionado el exceso de producción y su efecto en la reducción de los precios a niveles inferiores a los costos de producción.

**23.** Por su parte, las exportadoras solicitantes justificaron el cambio de circunstancias que dio inicio a la revisión alegando que la situación en la que se basó la autoridad investigadora para la imposición de la cuota compensatoria vigente tiene una antigüedad de cuando menos ocho años, periodo en el cual las condiciones han cambiado, aunado a que la información que utilizó la Secretaría para determinar el valor normal y el precio de exportación para las empresas solicitantes se basó en la mejor información disponible y no en su propia información. Adicionalmente, las solicitantes mencionan que en el lapso de ocho años antes citado, los exportadores de los Estados Unidos de América celebraron un compromiso de precios con la Secretaría en el cual las empresas solicitantes tuvieron la obligación de cumplir con los términos establecidos en él. Posteriormente, la Secretaría dio por terminado el compromiso de precios y publicó la resolución final en la que se estableció la cuota compensatoria que es la cuota aplicable a las empresas solicitantes.

**24.** La Secretaría considera que el alegato planteado por UNIFRUT en el sentido de que las empresas solicitantes no justificaron el cambio en las circunstancias es improcedente debido a que, como lo argumentan las exportadoras solicitantes, las circunstancias en las que se impuso la cuota compensatoria son diferentes al momento actual en términos de los precios y de la modificación de la estructura del mercado de las manzanas como resultado del compromiso de precios. La Secretaría considera que las empresas solicitantes sí justificaron el cambio de circunstancias teniendo en cuenta dos aspectos: 1) que a estas empresas exportadoras no se les calculó un margen individual de discriminación de precios en la investigación ordinaria, y 2) el lapso transcurrido entre los dos procedimientos, esto es, enero a junio de 1996 contra enero a julio de 2003. Adicionalmente, la Secretaría considera que el argumento planteado por UNIFRUT a que se refiere el punto 22 de esta Resolución, contrario a lo manifestado por ella, refuerza la existencia de un cambio de circunstancias ya que como lo indica UNIFRUT, el problema de sobreproducción del producto investigado se ha agravado sustancialmente.

#### **Determinación del valor normal**

**25.** UNIFRUT argumenta que derivado de los problemas de sobreproducción de manzanas en los Estados Unidos de América, los precios de venta en el mercado interno de ese país no se dieron en el curso de operaciones comerciales normales, es decir, a precios que cubran los costos de producción y los gastos generales.

**26.** Para soportar su afirmación, UNIFRUT analizó la información de costo de producción (que incluye los gastos generales) obtenidos a partir de la publicación elaborada por la asociación Washington Growers Clearing House. En dicha publicación, se presenta un estudio denominado Breakeven Prices en donde se establece el costo de producción aplicable a las variedades investigadas y que sirve para que las empresas puedan calcular el monto de las pérdidas y ganancias de las operaciones de venta. A partir del estudio antes señalado, UNIFRUT calculó los costos de producción para el periodo de revisión aplicables a las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious.

**27.** En lo que se refiere a los precios de venta en el mercado de los Estados Unidos de América de las variedades de manzanas investigadas, UNIFRUT los calculó considerando los precios reportados en los boletines semanales de la misma publicación a la que se refiere el punto anterior. Esta información corresponde al periodo de revisión.

**28.** UNIFRUT realizó una comparación por variedad de manzana de los costos y los precios a los que se refieren los dos puntos anteriores y posteriormente concentró los resultados encontrando que, de la suma de las variedades investigadas, el 72.75 por ciento se realizaron a precios que no cubren los costos de producción, es decir, fueron ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

**29.** La Secretaría calificó como procedente el argumento planteado por UNIFRUT y procedió a realizar la comparación de los costos de producción calculados según lo descrito en el punto 26 de esta Resolución, contra los precios de venta en el mercado de los Estados Unidos de América reportados por

cada una de las empresas solicitantes en sus respectivas comparecencias. De dicha comparación, la Secretaría encontró que la mayoría de las transacciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América fueron realizadas por debajo del costo de producción, lo que confirma la hipótesis planteada por UNIFRUT.

**30.** Derivado de lo anterior, la Secretaría considera que en esta etapa de la investigación no está en posibilidad de calcular un margen de discriminación de precios específico para cada exportador solicitante, de conformidad con los artículos 32 segundo párrafo de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping, ya que no cuenta con la información que permita excluir aquellas ventas no determinadas en el curso de operaciones comerciales normales. Ante ello, le corresponderá a cada empresa en lo particular, en la siguiente etapa de la investigación, calcular a partir de sus propios registros contables, el costo de producción aplicable a cada código de producto idéntico o similar a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos y presentar las pruebas que soporten sus cifras, con fundamento en los artículos 54 y 82 de la LCE.

**31.** La información a la que se refiere el punto anterior debe ser presentada tomando como guía lo descrito en el apartado C.2 y en los anexos 4.A y 4.B del formulario oficial de inicio de revisión que obra en poder de las exportadoras solicitantes.

**32.** Por lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 100 de su Reglamento y 11.2 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es procedente emitir la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**33.** De conformidad con lo descrito en los considerandos de esta Resolución, se resuelve continuar el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de agosto de 2002, respecto de las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin modificar los términos de ésta.

**34.** De conformidad con el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de veintiocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes comparezcan ante la Secretaría para presentar las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

**35.** La comparecencia de mérito e información soporte deberán presentarse en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, Distrito Federal, de 9:00 a 14:00 horas. La información deberá clasificarse conforme a lo señalado en los artículos 80 de la Ley de Comercio Exterior, 147, 148, 149, 152 y 158 de su Reglamento y 6.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, presentarse en original y tres copias más acuse de recibo y toda deberá presentarse en español de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto además de cualquier otro requisito que conforme a la legislación aplicable y los formularios expedidos por la Secretaría deba cubrirse.

**36.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**37.** Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas.

**38.** Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de junio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.